

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
SALAMANCA

SENTENCIA: 00188/2020

Modelo: N11600
PLAZA COLON S/N
Teléfono: 923 284698 **Fax:** 923 284699
Correo electrónico: contenciosol.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 2

N.I.G: 37274 45 3 2020 0000220
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000106 /2020 /
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/D^a:
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

SENTENCIA N°188/2020

En Salamanca, a 12 de noviembre de 2020

Vistos por mí, D. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de Salamanca y su Partido Judicial, el recurso contencioso administrativo, Procedimiento Abreviado 106/2020 en el que se recurre la resolución de fecha 9 de marzo de 2020 dictada por la Alcaldía, por la que desestima la devolución de ingresos indebidos practicada en conceptos de Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), por transmisión mediante escritura de compraventa de la finca urbana sita en la _____, ES: _____, PL: _____, PT: _____, 37001 SALAMANCA, por importe de 6.198,15 €.

Consta como parte demandante D^a _____ representado por el Procurador D. _____ y asistido por la Letrada D^a _____ y como demandado el Ayuntamiento de Salamanca representado y asistido por su Letrada D^a _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. , en la representación indicada presentó demandada contra la resolución de fecha 9 de marzo de 2020 dictada por la Alcaldía, por la que desestima la devolución de ingresos indebidos practicada en conceptos de Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), por transmisión mediante escritura de compraventa de la finca urbana sita en la , N2- , ES: , PL: , PT: , 37001 SALAMANCA, por importe de 6.198,15 €.

Alegaba los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se dicte sentencia por la que se declare que la resolución recurrida es contraria a derecho y se reconozca como situación jurídica individualizada a que por el Ayuntamiento de Salamanca (Organismo Autonomo de Gestión Económica y Recaudación se reintegre la cantidad de 6.198,15 €, ingresada en concepto de Impuesto Sobre el Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), más los intereses de demora que se devenguen del referido importe desde la fecha del pago del impuesto, hasta el completo reintegro de la cantidad principal mencionada.

SEGUNDO.- Por Decreto se dio trámite de procedimiento abreviado y se señaló día para la vista. Llegado el día señalado para la celebración del juicio, al mismo compareció el demandante y la demandada.

Abierto el acto, el demandante manifestó que se afirmaba y ratificaba en el escrito de demanda, oponiéndose a la misma la Administración demandada. Por las partes se propone prueba que es admitida por SS^a y practicada en el acto, dándose traslado a las partes para conclusiones, declarando el juicio concluso para sentencia.

TERCERO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en 6.198,15 euros.

CUARTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante recurre la resolución de fecha 9 de marzo de 2020 dictada por la Alcaldía, por la que desestima la devolución de ingresos indebidos practicada en conceptos de Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), por transmisión mediante escritura de compraventa de la finca urbana sita en la , N2- , ES: , PL: , PT: , 3700 SALAMANCA, por importe de 6.198,15 €.

Alega que en fecha 30 de mayo de 2019, la recurrente vendió la finca que figura catastrada con el número de referencia .

El cálculo de la Base Imponible se ha llevado a cabo según dispuesto en el artículo 107 TRLHL. Que aunque para calcular la cuota resultante se utilicen los valores catastrales, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 107 de la Ley de Haciendas Locales, no supone que a través de este impuesto se grave el valor catastral, sino el incremento del valor real y éste cuando se trata de viviendas (y garajes), sin ningún nivel de protección, viene impuesto por el precio de mercado, donde el terreno supone una parte indivisible del mismo. Y si bien los precios vienen fijados por las partes no siempre corresponden con este precio real. En el presente y dadas las fechas en que se produjeron tanto la compra (2002), como la venta en el año 2019, supone que esta diferencia tan grande en el precio denota una pérdida del valor del inmueble y pese a ello, la demandada sigue manteniendo el incremento del valor a través de unos argumentos ajenos a la realidad determinada por el Tribunal Constitucional.

Para constatar y advenir científicamente la inexistencia de incremento de valor de los terrenos transmitidos se aporta informe pericial.

Alega la anulación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, la inexistencia de incremento de valor excluye la aplicación del impuesto.

Solicita que se dicte sentencia por la que se declare que la resolución recurrida es contraria a derecho y se reconozca como situación jurídica individualizada a que por el Ayuntamiento de Salamanca (Organismo Autonomo de Gestión Económica y Recaudación se reintegre la cantidad de 6.198,15 €, ingresada en concepto de Impuesto Sobre el Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), más los intereses de demora que se devenguen del referido importe desde la fecha del pago del impuesto,

hasta el completo reintegro de la cantidad principal mencionada.

La Administración demandada se opone a la demanda y alega que la demandante alega la inexistencia de incremento de valor en la transmisión del inmueble, considera que teniendo en cuenta las fechas en las que se produjeron la compra anterior del inmueble por parte de D^a

, año 2002, y la venta, en el año 2019, la diferencia de precios es tan grande que denota la pérdida de valor del inmueble. Para tratar de justificar la inexistencia de incremento de valor acude a informe pericial relativo a la evolución de los precios de mercado de la vivienda corregidos con el IPC.

Que de acuerdo con los valores recogidos en los documentos públicos de adquisición y de transmisión del inmueble queda acreditada la existencia de incremento de valor en la transmisión del inmueble. El inmueble fue adquirido 7 de febrero de 2002 por un precio de 162.273,27 euros, y el mismo fue vendido el 30 de mayo de 2019 por un precio de 205.000 euros. Por lo que se produjo un incremento de valor en la transmisión (de 42.726,73 euros), y por tanto se produce el hecho imponible del impuesto y el devengo del mismo con motivo de dicha transmisión.

Que respecto a la actualización al IPC que se realiza en el informe pericial aportado, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede Burgos, en la Sentencia de 28 de junio de 2019, ha reconocido que no es posible la aplicación automática del IPC al precio de adquisición a efectos de acreditar la inexistencia de incremento de valor.

Otra prueba de la inexistencia de incremento de valor, son los datos que figuran en los servicios de valoración de la Junta de Castilla y León.

Que aporta informe pericial que acredita que sí ha existido un incremento de valor entre la fecha de adquisición y la fecha de transmisión.

SEGUNDO.- Examinadas las pretensiones de las partes, se recurre la resolución de fecha 9 de marzo de 2020 dictada por la Alcaldía, por la que desestima la devolución de ingresos indebidos practicada en conceptos de Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), por transmisión mediante escritura de compraventa de la finca urbana sita en la , N^o , ES: , PL: , PT: , 37001 SALAMANCA, por importe de 6.198,15 €.

La parte recurrente adquirió el 7 de febrero de 2002 la finca urbana por importe de 162.273,27 euros.

Posteriormente, procedió a la venta de la referida vivienda el 30 de mayo de 2019 por importe de 205.000 euros.

Atendiendo a los valores de compra y de venta existe un incremento real del valor del terreno entre la fecha de su adquisición y la fecha de su transmisión, por lo que, conforme lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, al encontrarnos ante una situación en la que se ha producido un aumento del valor del terreno al momento de la transmisión, se produce el hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. El Tribunal Constitucional ha declarado que el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana no es contrario a la Constitución con carácter general, sino únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica.

La sentencia del TS de 9 de julio de 2018 , n° 1163/2018, recurso de casación 6226/2017 en el FD Séptimo recoge: 1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017 , adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad *parcial* . En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE .

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo *en todo caso* (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017 , «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017 , la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En el presente caso, atendiendo a los valores de adquisición y de transmisión que figuran en las correspondientes escrituras de compra y de venta del

inmueble, se produce un incremento de valor en la transmisión.

La parte recurrente aporta un informe pericial, donde a pesar de existir un incremento de valor en las escrituras, señala que "habrá que tener en cuenta la relación entre los valores de adquisición y transmisión y la inflación y por lo tanto analizar los valores reales y no solo los nominales. De hecho, podemos encontrarnos con situaciones de incrementos del valor de transmisión en términos nominales que al corregirse con el IPC nos den como resultado en realidad pérdidas en términos reales y por lo tanto pérdidas en cuanto a la capacidad económica del contribuyente." "se considera necesario calcular la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión en términos reales, es decir, actualizar los valores a la inflación aplicando el Índice de Precios de Consumo" .

A este respecto, y como indica la Administración, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede Burgos, en la Sentencia de 28 de junio de 2019, ha reconocido que no es posible la aplicación automática del IPC al precio de adquisición a efectos de acreditar la inexistencia de incremento de valor. Menciona la sentencia: "...el sistema tributario español prescinde en general de los efectos de la inflación y deflación sobre los gravámenes..." .

Además, debemos señalar que la Administración ha aportado también informe pericial donde menciona:

Valor nominal Suelo el 7/02/2002.....95.2222,39 euros.
Valor nominal Suelo el 30/05/2019140.399,98 euros. Y si se corrige con el IPC resultan unos valores reales:
Valor de suelo a fecha 7/02/2002 de 121.292,37 euros.
Valor de suelo a fecha 30/05/2019 de 140.399,98 euros.

Y en el expediente también consta el valor del bien por los servicios de valoración de la Junta de Castilla y León, siendo superior en el año 2019 que en el año 2002.

Por tanto, no solo de los valores que constan en las escrituras de compra y venta existe un incremento real del valor del terreno, sino también de los servicios de valoración de la Junta de Castilla y León, y en relación a los informes periciales aportados por la parte recurrente y por la Administración y su valoración conforme el artículo 348 de la LEC, y ello unido a lo expuesto por la sentencia de 28 de junio de 2019, consta acreditado un incremento de valor del suelo entre la fecha de adquisición y de transmisión de la finca objeto del presente procedimiento.

Por otro lado , la parte recurrente en el Fundamento de Derecho Cuarto , dentro del Objeto del recurso , señala que de manera subsidiaria, se acuerde la fórmula de recalcule de la base imponible propuesta por esta parte y que refleja el verdadero incremento experimentado por el terreno desde su adquisición hasta su transmisión y como consecuencia de su aplicación, se reintegren a esta parte las cantidades abonadas en exceso, más intereses de demora.

En la resolución recurrida se expone que el método de cálculo utilizado es el establecido por la Ordenanza fiscal reguladora, y el determinado por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

No es posible aplicar una reglas de cálculo de la base imponible del impuesto distinta a la previstas en la ley, conllevaría inseguridad jurídica, así como desigualdad para los contribuyentes, y la existencia de una pluralidad de métodos de cálculo que pudieran considerarse más idóneos no legitima su utilización, ya que el legislador ha optado por uno de ellos y ese es el que cuenta con legitimidad. Debiendo entender resuelta la cuestión por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 9 de julio de 2018 que fija como doctrina la cuantificación de la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los preceptos del TRLRHL que siguen en vigor. El artículo 107 del TRLRHL establece una regla de determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que resulta plenamente aplicable. Por tanto la forma de cuantificar la base imponible del impuesto es conforme con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

Por todo ello, procede desestimar el recurso interpuesto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., si bien estamos ante una desestimación de la demanda no procede imponer costas a ninguna de las partes dadas las dudas de derecho.

CUARTO. -En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe recurso de apelación.

Por todo ello:

FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. en representación de D^a contra la resolución de fecha 9 de marzo de 2020 dictada por la Alcaldía, por la que desestima la devolución de ingresos indebidos practicada en conceptos de Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), por transmisión mediante escritura de compraventa de la finca urbana sita en la N, ES: , PL:, PT: , 37001 SALAMANCA, por importe de 6.198,15 €.

Y debo declarar y declaro que la resolución impugnada es conforme a derecho.

Sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.